El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia del 20 de mayo de 2020

Radicación Nro: 66001-31-05-003-2018-00521-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Teresa de Jesús Valencia Cardona

Demandados: Colpensiones y otra.

Magistrado Ponente: Julio César Salazar Muñoz

Juzgado de origen: Juzgado Tercero Laboral del Circuito

**TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / REGLAS EN VIGENCIA DEL ACUERDO 049 DE 1990 / COMPAÑERA PERMANENTE / ES BENEFICIARIA ANTE LA FALTA DE LA CÓNYUGE Y NO EN CASO DE QUE ESTA HUBIERE PERDIDO EL DERECHO.**

Señala el numeral 1º del artículo 27 del Acuerdo 049 de 1990 que son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes en forma vitalicia el cónyuge supérstite y, a falta de éste, la compañera o compañero permanente. A renglón seguido determina que falta el cónyuge sobreviviente: a) Por muerte real o presunta, b) Por nulidad del matrimonio civil o eclesiástico, c) Por divorcio del matrimonio civil, y d) Por separación legal y definitiva de cuerpos y de bienes.

Posteriormente, prevé el numeral 1º del artículo 30 ibídem que se pierde el derecho a la pensión de sobrevivientes, cuando el cónyuge supérstite en el momento del deceso no hiciere vida marital con el causante, salvo que se hubiera encontrado en imposibilidad de hacerlo porque éste abandonó el hogar sin justa causa o le impidió su acercamiento o compañía; pero en todo caso, advierte, que en estos casos el compañero o compañera permanente no tendrá derecho a la pensión de sobrevivientes. (…)

… del examen de los testimonios escuchados en el curso del proceso, no cabe duda que la demandante Teresa de Jesús Valencia Cardona acreditó que convivió de manera continua e ininterrumpida con el señor José Uriel Rivera Ballesteros por lo menos desde el año 1989 hasta el 5 de agosto de 1993 cuando se presentó su deceso, sin embargo, a pesar de ello, no es posible declararla como beneficiaria del pensionado fallecido, pues en su calidad de compañera supérstite, según la legislación vigente para la época, no desplazaba en el derecho a la cónyuge supérstite, porque no es cierto, como lo sostuvo la a quo, que en el proceso haya quedado demostrado que la decisión de dar por finalizada la convivencia entre los cónyuges haya partido de la voluntad de la señora Myriam Osorio de Rivera…

De conformidad con lo expuesto, no se dan los presupuestos legales para declarar que la señora Myriam Osorio de Rivera perdió el derecho a la pensión de sobrevivientes causada con el deceso de su cónyuge José Uriel Rivera Ballesteros, lo que de paso impide que la accionante la desplace en el derecho; siendo del caso advertir que aun en el evento que la cónyuge supérstite hubiese perdido su derecho en los términos previstos en el norma en cita, ello tampoco permitiría el acceso de la señora Valencia Cardona a la pensión de sobrevivientes, por cuanto no puede perderse de vista que el inciso 2º de la norma determina que aun “En este evento el compañero o compañera permanente del causante no tendrá derecho a la pensión de sobrevivientes”.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

Hoy, veinte de mayo de dos mil veinte, siendo las ocho de la mañana, la Sala de Decisión Laboral Nº 3 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, dando cumplimiento a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria mundial causada por la propagación del COVID 19, se constituye en audiencia pública virtual con el propósito de resolver el recurso de apelación interpuesto por la codemandada MYRIAM OSORIO DE RIVERA y el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito el 9 de septiembre de 2019, dentro del proceso que le promueve la señora TERESA DE JESÚS VALENCIA CARDONA, en donde también esta demandada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, cuya radicación corresponde al N° 66001-31-05-003-2018-000521-01.

La sala está integrada por quien les habla, JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ, como ponente y las magistradas que a continuación dejan constancia de su asistencia.

Las partes allegaron al correo electrónico de este Despacho sus documentos de identificación, tarjeta profesional, poderes de sustitución y otros documentos, los cuales se subieron al chat de este grupo para que el resto de Magistrados los revisaran.

**ANTECEDENTES**

Pretende la señora Teresa de Jesús Valencia Cardona que la justicia laboral declare que tiene derecho al 100% de la pensión de sobrevivientes causada con el deceso de su compañero permanente José Uriel Rivera Ballesteros y con base en ello aspira que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar la prestación económica a partir de la fecha en que presentó la reclamación administrativa el 17 de abril de 2015, la indexación de las sumas reconocidas, lo que resulte probado extra y ultra petita y las costas procesales a su favor.

Subsidiariamente solicita que se declare que tiene derecho a que se le reconozca la prestación económica en un 10.62% y en consecuencia que se condene a la entidad accionada a reconocer y pagar el retroactivo pensional desde la fecha de presentación de la reclamación administrativa y su indexación, además de lo que resulte probado extra y ultra petita y las costas procesales a su favor.

Refiere que: El señor José Uriel Rivera Ballesteros falleció el 5 de agosto de 1993, momento en el que se encontraba disfrutando la pensión de invalidez reconocida por el ISS en la resolución N° 02689 de 15 de julio de 1992; igualmente, en el día del deceso finalizó una convivencia continua a ininterrumpida entre ella y el pensionado que había iniciado en el año 1987; en ese lapso, más exactamente el 8 de noviembre de 1989, nació una hija que responde al nombre de Lorena Rivera Valencia; por medio de la resolución N° 003446 de 1993, el ISS le reconoció a la entonces menor de edad y a la señora Myriam Osorio de Rivera la pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento del señor Rivera Ballesteros; después de elevar reclamación administrativa el 17 de abril de 2015, la Administradora Colombiana de Pensiones emitió la resolución N° SUB 185690 de 12 de julio de 2018 reconociéndole la pensión de sobrevivientes, pero en un 10.62%, modificando el porcentaje de la señora Myriam Osorio de Rivera al 89.38%; para la fecha del deceso la señora Osorio de Rivera se encontraba separada del señor Rivera Ballesteros.

Al contestar la demanda –fls.80 a 89- la Administradora Colombiana de Pensiones aceptó el contenido de los actos administrativos relacionados anteriormente y expresó que no le constaban el resto de los hechos planteados por la actora. Se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló las excepciones de mérito que denominó “Inexistencia de la obligación demandada”, “Prescripción” y “Buena fe”.

Por su parte, la señora Myriam Osorio de Rivera respondió el libelo introductorio –fls.94 a 102- argumentando que la señora Teresa de Jesús Valencia Cardona no cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo 049 de 1990 para que se le reconozca la calidad de beneficiaria del señor José Uriel Rivera Ballesteros, razón por la que se opone a la totalidad de las pretensiones de la demanda. Planteó las excepciones de fondo de “Prescripción”, “Mala fe, inexistencia del derecho reclamado, cobro de no debido”, “No cumplimiento de requisitos que deben acreditar la compañera permanente para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en vigencia del Decreto 758 de 1990”, “Existencia de cónyuge supérstite, con acreditación de convivencia real y efectiva hasta la fecha del fallecimiento”, “Improcedencia de desplazamiento o concurrencia de cónyuge y compañera permanente – Beneficiarias de pensión de sobrevivientes en vigencia del Decreto 758 de 1990”.

El 6 de septiembre de 2019, el juzgado de conocimiento dio apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento prevista en el artículo 80 del CPT y de la SS, y a continuación, después de que hicieran su presentación las partes y sus apoderados judiciales, abordó la etapa correspondiente a la práctica de las pruebas, escuchando el interrogatorio de parte de la demandante y los testimonios de José Orlando Valencia Cardona, Margoth Rivera Osorio, Luis Evelio Rendón Gómez y Orlando Osorio Torres. Finalizada ésta última intervención, la falladora de primera instancia, haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 53 ibídem, decidió limitar la prueba testimonial, al considerar que con los testigos oídos y con las demás pruebas obrantes en el plenario, era suficiente para tomar decisión de fondo; razón por la que no se escucharon las declaraciones de Fabiola Vega Valencia, Betsy Elena Rivera Cataño, Olga Fandiño Moreno, María Idaly Quiroz Rodas y Orfa Mery Arredondo Rivera, que habían sido decretadas como pruebas en la audiencia de que trata el artículo 77 del estatuto procesal laboral; decisión que no fue objeto de controversia por ninguno de los apoderados judiciales intervinientes, por lo que dicha decisión quedó ejecutoriada en estrados.

En sentencia de 9 de septiembre de 2019, la funcionaria de primer grado luego de evaluar las pruebas allegadas al proceso y al verificar los requisitos establecidos en el Acuerdo 049 de 1990 (norma aplicable para el caso teniendo en cuenta que el deceso ocurrió el 5 de agosto de 1993), concluyó que la señora Teresa de Jesús Valencia Cardona en su calidad de compañera permanente del señor José Uriel Rivera Ballesteros es quien tiene derecho en un 100% a la pensión de sobrevivientes que él dejó causada con su deceso, al considerar que la cónyuge supérstite separada de hecho del causante, fue quien decidió finalizar la convivencia entre ellos debido al constante consumo de bebidas embriagantes que llevaban al señor Rivera Ballesteros a incumplir con sus obligaciones en el hogar. En cuanto a la efectividad de la prestación económica, determinó que, de acuerdo con la reclamación administrativa y la presentación de la demanda, la accionante tiene derecho a su disfrute desde el mes de abril de 2015, ordenándole a la señora Myriam Osorio de Rivera que le cancele a la señora Teresa de Jesús Valencia Cardona el 100% del retroactivo pensional causado entre el 1° de abril de 2015 hasta el 31 de julio de 2019 y el 89.38% de la mesada del mes de agosto de 2019 debido a que ya percibió el 10.62%, retroactivo que en suma corresponde a $44.169.369 el cual deberá estar debidamente indexado al momento del pago; y a partir del 1° de septiembre de 2019 le corresponde a la Administradora Colombiana de Pensiones reconocer y pagar la prestación a favor de la actora en un 100%. Finalmente ordenó comunicar esa decisión al Juzgado Tercero Administrativo de Pereira para los efectos que consideren pertinentes dentro de la acción que allí convoca a varias de las partes involucradas en este ordinario laboral.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la señora Myriam Osorio de Rivera interpuso recurso de apelación en los siguientes términos: i) Sostiene que en la práctica de la prueba testimonial la *a quo* decidió limitar la prueba al considerar que era suficiente la ilustración dada por los cuatro testigos escuchados, sin embargo, en su sentir, con esos testimonios no se dio la claridad que amerita el caso, razón por la que solicita que en el curso de la segunda instancia se escuchen los testimonios de las personas que no pudieron hacerlo en primera instancia, con el objeto de que exista claridad frente a la situación que vivieron las señoras Myriam Osorio de Rivera y Teresa de Jesús Valencia Cardona frente al señor José Uriel Rivera Ballesteros. II) Asegura que con las pruebas allegadas al proceso, más exactamente con los interrogatorios de parte, los testimonios escuchados a instancia de las partes y la investigación administrativa que en su momento hiciere la administradora pensional, no es posible llegar a la conclusión a la que arribó el juzgado de conocimiento, por cuanto de un análisis juicioso se establece que realmente desde el año 1989 hasta el 5 de agosto de 1993 cuando el pensionado fallece, no hubo una interrupción en la convivencia entre él y su cónyuge, es decir, que lo que se presentó en ese periodo fue una convivencia simultánea, por lo que **en el peor de los escenarios** lo que corresponde es reconocer la pensión de sobrevivientes tanto a la cónyuge como a la compañera permanente supérstites en los porcentajes determinados por la Administradora Colombiana de Pensiones, teniendo en cuenta para ello la sentencia proferida por la Sala de Decisión Laboral de éste Distrito Judicial con ponencia del Dr. Francisco Javier Tamayo Tabares en el caso de la señora Pastora Peñaranda.

Al haber resultado la decisión adversa a los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones, se dispuso también el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

Como quiera que en el recurso de apelación el apoderado judicial de la señora Myriam Osorio de Rivera hace énfasis en que en esta instancia se reciban testimonios no recibidos en la primera, antes de dar la palabra a los abogados para sus alegatos se resuelve tal petición de la siguiente manera:

Como se relató previamente en los antecedentes, la sentenciadora de primera instancia, haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 53 del CPT y de la SS, tomó la decisión de limitar la prueba testimonial, motivo por el que no escuchó las declaraciones de Fabiola Vega Valencia, Betsy Elena Rivera Cataño, Olga Fandiño Moreno, María Idaly Quiroz Rodas y Orfa Mery Arredondo Rivera, que son precisamente las que echa de menos el apoderado judicial de la demandada Myriam Osorio de Rivera, pidiendo en la sustentación del recurso de apelación, que sean oídas en esta sede; sin embargo, ello no es procedente, en la medida en que no se dan los presupuestos establecidos en el artículo 83 ibídem, ya que si bien en el curso de la primera instancia dichos testimonios fueron decretados por el juzgado de conocimiento, la verdad es que no se dejaron de practicar sin culpa de la parte interesada, debido a que el apoderado judicial de la parte interesada no hizo uso de las herramientas legales para controvertir esa decisión, pues si su intención era que se adelantara la práctica de esas declaraciones, lo que le correspondía en el acto, era interponer el recurso de reposición previsto en el artículo 63 del estatuto procesal laboral o de ser necesario, elevar el recurso de apelación establecido en el numeral 4º del artículo 65 del CPT y de la SS, pero al no haberlo hecho aceptó la decisión adoptada por la *a quo*, la cual quedó debidamente ejecutoriada, cerrándosele de esa manera la posibilidad de que se accediera a esa práctica probatoria en esta sede.

Decisión notificada en estrados.

En este estado se corre traslado a las partes para que presenten sus alegatos.

Oídas las argumentaciones a esta Sala de Decisión le corresponde determinar cómo ***PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER***, los que a continuación se plantean:

***¿Cuál es la norma aplicable para resolver controversias suscitadas en el reconocimiento de pensiones de sobrevivientes?***

***¿Acertó la funcionaria de primer grado en su decisión de declarar que la señora Teresa de Jesús Cardona Valencia en su calidad de compañera permanente del señor José Uriel Rivera Ballesteros es la beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada con su deceso y que, por el contrario, la cónyuge supérstite Myriam Osorio de Rivera perdió el derecho al haber tomado la determinación de separarse de él?***

Sabido como es que la norma que rige las pensiones de sobrevivientes es la vigente al momento en el que se produce el deceso del afiliado, vale tratar el siguiente tema.

**PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES EN VIGENCIA DEL ACUERDO 049 DE 1990.**

Señala el numeral 1º del artículo 27 del Acuerdo 049 de 1990 que son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes en forma vitalicia el cónyuge supérstite y, a falta de éste, la compañera o compañero permanente. A renglón seguido determina que falta el cónyuge sobreviviente: a) Por muerte real o presunta, b) Por nulidad del matrimonio civil o eclesiástico, c) Por divorcio del matrimonio civil, y d) Por separación legal y definitiva de cuerpos y de bienes.

Posteriormente, prevé el numeral 1º del artículo 30 ibídem que se pierde el derecho a la pensión de sobrevivientes, cuando el cónyuge supérstite en el momento del deceso no hiciere vida marital con el causante, salvo que se hubiera encontrado en imposibilidad de hacerlo porque éste abandonó el hogar sin justa causa o le impidió su acercamiento o compañía; **pero en todo caso, advierte, que en estos casos el compañero o compañera permanente no tendrá derecho a la pensión de sobrevivientes.**

**CASO CONCRETO**

Según el registro civil de defunción emitido por la Notaría Quinta del Círculo de Pereira -fl. 15- el señor José Uriel Rivera Ballesteros falleció el 5 de agosto de 1993, fecha en la que se encontraba disfrutando la pensión de invalidez de origen no profesional otorgada por el Instituto de Seguros Sociales a través de la resolución N° 02689 de 15 de julio de 1992 –fls. 45 a 47–, dejando causada de esa manera la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 25 del Acuerdo 049 de 1990, normatividad que se encontraba vigente para el momento del deceso.

Ahora, señala el numeral 1° del artículo 27 del referenciado Acuerdo 049 de 1990, que será beneficiaria de la pensión de sobrevivientes de manera vitalicia, la cónyuge supérstite del causante **y solo a falta de ésta**, la compañera permanente del pensionado, entendiéndose que falta la cónyuge en los eventos atrás señalados.

Como se ve en el registro civil de matrimonio emitido por la Notaría Segunda del Círculo de Pereira el 14 de enero de 2019 –fl.104-, para el 5 de agosto de 1993 el señor José Uriel Rivera Ballesteros tenía vínculo matrimonial vigente con la señora Myriam Osorio de Rivera con quien contrajo nupcias el 25 de mayo de 1963, razón que llevó al ISS a reconocer a su favor, en calidad de cónyuge supérstite, la pensión de sobrevivientes en una proporción del 50% por medio de la resolución N° 003446 de 1993 –fls.43 y 44-, otorgándole el restante 50% a la entonces menor de edad Lorena Rivera Valencia en calidad de hija del causante.

Ahora bien, considera la señora Teresa de Jesús Valencia Cardona, que como compañera permanente del señor José Uriel Rivera Ballesteros, tiene derecho a desplazar en su derecho a la cónyuge supérstite, por cuanto para el momento del deceso era ella quien se encontraba conviviendo efectivamente con él, debido a que el pensionado se había separado de la señora Myriam Osorio de Rivera.

Con el objeto de dar luces frente a la situación acontecida entre el señor Rivera Ballesteros y las señoras Osorio de Rivera y Valencia Cardona, fueron escuchados los testimonios de José Orlando Valencia Cardona y Luis Evelio Rendón Gómez por petición de la parte actora y los de Margoth Rivera Osorio y Orlando Osorio Torres a solicitud de la cónyuge demandada.

Frente a la convivencia entre la señora Teresa de Jesús Valencia Cardona y el señor José Uriel Rivera Ballesteros, fueron coincidentes los señores José Orlando Valencia Cardona y Luis Evelio Rendón Gómez (hermano y cuñado respectivamente de la demandate) en manifestar que la señora Valencia Cardona le presentó a toda su familia al señor Rivera Ballesteros en el año 1989, cuando decidieron oficializar la relación de convivencia que tenían, debido a que en ese momento ella se encontraba en embarazo de su única hija Lorena Rivera Valencia, quien a la fecha de la audiencia tiene 29 años; informaron que la pareja se había conocido un par de años antes, debido a que ambos vivían en Chinchiná y debían desplazarse todos los días a la ciudad de Pereira a cumplir con sus actividades laborales, coincidiendo constantemente en el transporte; que con el paso del tiempo fueron consolidándose como pareja, pasando de una relación de amistad a una sentimental que derivó en la conformación de un hogar al que llegó Lorena en el año 1989; después de dar detalles sobre los sitios en los que radicaron su residencia (Chinchiná, Pereira y Dosquebradas), sostuvieron que la convivencia entre ellos fue continua e ininterrumpida hasta el 5 de agosto de 1993, cuando el falleció un mes después de haber sido arrollado por un automóvil en el municipio de Dosquebradas, hecho en el que también estuvo involucrada Teresa de Jesús, quien resultó seriamente afectada en su salud, al punto que tuvo que estar hospitalizada casi por el mismo tiempo que estuvo José Uriel, recordando que ella fue dada de alta un par de días antes de que él falleciera en el seguro social; finalmente expresaron que más allá de tener conocimiento de que el pensionado estaba separado de su cónyuge, desconocían los motivos que los llevaron a tomar esa decisión, acotando que la compañera permanente nunca quiso tener contacto con quien fuera la familia del señor Rivera Ballesteros.

Por su parte, Margoth Rivera Osorio (hija de Myriam y José Uriel) y Orlando Osorio Torres (Primo hermano de la demandada) dijeron desconocer cuales fueron las circunstancias en las que el señor Rivera Ballesteros aparentemente hizo vida sentimental con la señora Teresa de Jesús Valencia Cardona, expresando la primera que ella y sus hermanos (Myriam, Margarita y James) solo vinieron a enterarse de la existencia de ella y de su media hermana después de la muerte de su progenitor, mientras que el señor Osorio Torres dijo enterarse de ello solo en ese preciso momento, es decir, en la audiencia de trámite con las preguntas que le formuló la funcionaria; en cuanto a la relación conyugal entre Myriam y José Uriel, coincidieron en que ella fue una esposa abnegada, como lo eran las mujeres de la época, porque siempre aguantó los malos tratos, mentiras y el problema que el causante tenía con el alcohol; explicaron que los malos tratos del señor Rivera Ballesteros hacía su cónyuge no solamente eran verbales, sino físicos; explicó la señora Margoth que si bien cuando ellos, los hijos, estaban muy niños, veían a un buen padre porque los días domingos cocinaba y colaboraba con el aseo de la casa, la verdad de lo que callaba su progenitora les fue evidente cuando llegaron a la adolescencia, explicando que los problemas que tenía su papá hicieron que muchas veces tuvieran afugias económicas, siendo auxiliados siempre por su tía Romelia (hermana de José Uriel); no obstante, más allá de hablar de esos problemas, no expuso si esas fueron las razones que llevaron a que sus padres se separaran, ni mucho menos cuál de los dos fue quien tomó la decisión.

Respecto a esa última situación, el testigo Orlando Osorio Torres, quien como ya se dijo, coincidió con la testigo Margoth Rivera Osorio en señalar que el causante era una persona con serios problemas de alcohol que maltrataba verbal y físicamente a su cónyuge, informó que esos comportamientos fueron los que llevaron a que la pareja se separara, indicando que él **creía** que fueron, en palabras textuales, las muchachas (haciendo referencia a las hijas de la pareja) las que le dijeron a su padre que se fuera de la casa y a partir de ese momento se rompió la convivencia entre los cónyuges.

Antes de realizar el análisis correspondiente a los testimonios recaudados en sede judicial, es pertinente señalar que la investigación adelantada en sede administrativa por cuenta de la Administradora Colombiana de Pensiones a través del Consorcio Cosinte –RM– inmerso en el expediente administrativo adosado en medio magnético fl. 88 vto-, no ofrece información relevante a tener en cuenta en la discusión jurídica propuesta en el litigio, ya que los testigos de uno y otro lado únicamente se limitaron a afirmar lo que demandante y demandada posteriormente relataron en la acción y su contestación, sin dar detalles de los pormenores que rodearon esas circunstancias.

Hecha esa precisión, del examen de los testimonios escuchados en el curso del proceso, no cabe duda que la demandante Teresa de Jesús Valencia Cardona acreditó que convivió de manera continua e ininterrumpida con el señor José Uriel Rivera Ballesteros por lo menos desde el año 1989 hasta el 5 de agosto de 1993 cuando se presentó su deceso, sin embargo, a pesar de ello, no es posible declararla como beneficiaria del pensionado fallecido, pues en su calidad de compañera supérstite, según la legislación vigente para la época, no desplazaba en el derecho a la cónyuge supérstite, porque no es cierto, como lo sostuvo la *a quo*, que en el proceso haya quedado demostrado que la decisión de dar por finalizada la convivencia entre los cónyuges haya partido de la voluntad de la señora Myriam Osorio de Rivera, pues por el contrario, lo que se acreditó con los testimonios de su hija Margoth y de su primo hermano Orlando, es que ella nunca fue capaz de ejecutar una acción tendiente a poner fin a los malos comportamientos que tenía con ella su cónyuge, **creyendo** el señor Osorio Torres, que habían sido sus hijas quienes tomaron la decisión de alejar a su padre del hogar.

Nótese que si bien el testigo no tiene certeza de que esa situación haya acontecido, su fundamentación parte del conocimiento del escenario en el que se desenvolvía la relación conyugal y el comportamiento abnegado y sumiso que se percibía en la señora Myriam frente al señor José Uriel, a pesar del maltrato verbal y físico al que era sometida. De allí que lo que surge de las diferentes declaraciones es que la dependencia al alcohol que tenía el pensionado ponía en riesgo la salud mental y física de la señora Osorio de Rivera, y esta es una realidad que se adecúa a lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 27 del Acuerdo 049 de 1990 en concordancia con el 30 ibídem, ya que con su comportamiento violento, el causante le estaba impidiendo verdaderamente a su cónyuge su acercamiento o compañía, lo que llevó a sus hijos a alejarlo de su madre para salvaguarda su salud.

En este sentido, vale memorar la sentencia CSJ SL14005-2016, MP LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS, en la que se explicó:

“*Y ello es así, por cuanto la falta de cónyuge también puede ocurrir, por ejemplo y fuera de las anunciadas eventualidades, por haberse perdido entre los cónyuges la cohabitación o convivencia, elemento esencial de tal clase de vínculos jurídicos, por circunstancias no atribuibles al pensionado fallecido (artículo 7º del Decreto 1160 de 1989); y aún, por haber cesado definitivamente la vida en común con el causante,* ***salvo cuando el cónyuge sobreviviente se hubiera encontrado en imposibilidad de hacerlo porque aquél abandonó el hogar sin justa causa o le impidió su acercamiento o compañía (artículo 30 del citado acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 de la misma anualidad****).*”

De conformidad con lo expuesto, no se dan los presupuestos legales para declarar que la señora Myriam Osorio de Rivera perdió el derecho a la pensión de sobrevivientes causada con el deceso de su cónyuge José Uriel Rivera Ballesteros, lo que de paso impide que la accionante la desplace en el derecho; siendo del caso advertir que aun en el evento que la cónyuge supérstite hubiese perdido su derecho en los términos previstos en el norma en cita, ello tampoco permitiría el acceso de la señora Valencia Cardona a la pensión de sobrevivientes, por cuanto no puede perderse de vista que el inciso 2º de la norma determina que aun *“En este evento el compañero o compañera permanente del causante no tendrá derecho a la pensión de sobrevivientes”.*

Es que el hecho de que la cónyuge perdiera el derecho, no daría lugar al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la compañera permanente; por cuanto lo que prevé el artículo 27 del Acuerdo 049 de 1990 es que ésta accede al derecho en el evento de faltar la cónyuge, mas no en los casos en que existiendo esta, por las circunstancias previstas en la ley, pierda su derecho, pues la presencia de cónyuge supérstite la desplazaba en el derecho, independientemente del tiempo de convivencia que se acreditara por parte de la compañera permanente.

En resumen, el Acuerdo 049 de 1990 contempla el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de las compañeras permanentes, pero de manera supletoria, pues solo pueden acceder a ese derecho a falta de cónyuge supérstite, y como en este caso la unión entre el señor José Uriel Rivera Ballesteros y la señora Myriam Osorio de Rivera se mantuvo vigente hasta el 5 de agosto de 1993, no resultaba posible reconocer a favor de la accionante la pensión de sobrevivientes que ahora, después de 25 años, reclama.

Por lo expuesto, se revocará la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito el 9 de septiembre de 2019, con excepción del ordinal décimo consistente en comunicar la decisión al Juzgado Tercero Administrativo de Pereira para los efectos que considere pertinentes, pues como se ve a folios 158 a 161 del expediente, esa célula judicial está tramitando una acción interpuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones en contra de la señora Teresa de Jesús Valencia Cardona tendiente a revocar la decisión adoptada en la resolución N° SUB 185690 de 2018, al considerar que no se hizo el estudio bajo la normatividad aplicable para le época del deceso.

Costas en ambas instancias a cargo de la señora Teresa de Jesús Valencia Cardona y a favor de las demandadas en partes iguales.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral N° 3 del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito el 9 de septiembre de 2019, para en su lugar negar la totalidad de las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO. CONFIRMAR** el ordinal décimo por las razones expuestas precedentemente.

**TERCERO. ADICIONARLA** en el sentido de **DECLARAR** que la señora MYRIAM OSORIO DE RIVERA, en su calidad de cónyuge supérstite del señor JOSÉ URIEL RIVERA BALLESTEROS, no perdió el derecho a la pensión de sobrevivientes causada con su deceso ocurrido el 5 de agosto de 1993.

**CUARTO. CONDENAR** en costas en ambas instancias a la parte actora a favor de los demandados en un 50% para cada uno

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se levanta y firma esta acta.

Quienes integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada